



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP

DISP-SC-17-2026

Ref.: Expediente MPA-E-115879-2025 caratulado: *"CONTRATO DE LOCACIÓN DE INMUEBLE - OFICINAS DE LA SEC. DE PESCA, DIR. GRAL DE RRHH, SEC. INDUSTRIA Y PROM. Y S.A.F. DE USH."*

Ushuaia, jueves 10 de septiembre de 2026



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MPA-E-115879-2025 caratulado: *“CONTRATO DE LOCACIÓN DE INMUEBLE - OFICINAS DE LA SEC. DE PESCA, DIR. GRAL DE RRHH, SEC. INDUSTRIA Y PROM. Y S.A.F. DE USH.”*, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido oportunamente por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que, en una primera instancia, el expediente de referencia fue intervenido emitiéndose el Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-22-2026 (CONTROL POSTERIOR - PE), agregada a orden 129, formulándose en esa oportunidad un (1) incumplimiento sustancial, dos (2) incumplimientos formales y una (1) recomendación.

Que, tras los descargos efectuados, se eleva a esta Secretaría Contable el Informe Contable INF-TCP-SC-143-2026, agregado a orden 135 del expediente de la referencia, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto, al que me remito en honor a la brevedad.

Que, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Que atento a la persistencia y a su tenor, a continuación, se procede a transcribir el incumplimiento sustancial realizado: “(...) **1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, artículo 52º:** *no consta demostrado en el expediente (tal lo requerido por la norma) ninguno de los **dos extremos** que requiere el encuadre de renovación de alquileres bajo el supuesto de excepción:*

*a. Por un lado, **no se acreditaron valores de mercado**, a fin de determinar si la oferta del actual locador no supera en más de un 20% los mismos. Téngase en cuenta que el supuesto requiere demostrar valores de mercado, lo que implica la comparación o relevamiento de distintos precios, aspecto que no ha sido posible determinar en el presente trámite. En ese aspecto, el hecho de contar con la solicitud de presupuesto a distintas inmobiliarias sin respuestas (excepto la del proveedor involucrado), da lugar a dos cuestiones: por un lado, ello no significa indefectiblemente que no existan tales inmuebles susceptibles de alquilar, y por otro, no corresponde que ese hecho sea utilizado como argumento para evitar el procedimiento administrativo que hubiese correspondido realizar de acuerdo a normativa, es decir el llamado a una Licitación Pública.*

Tampoco consta que se haya consultado con especialistas en el mercado inmobiliario de la ciudad que permitan dotar a la Administración de cuáles son los valores que permitirían hacer la comparación con la oferta del actual locador y así habilitar el procedimiento de excepción del artículo 18, inciso c.

Adicionalmente, se reitera que ello requiere obtener información de varios inmuebles, a fin de determinar valores de mercado, no siendo suficiente lo expuesto en



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

el Informe N.º 1869/2025 Letra: D.P.R.P. y P.R.-M.EC. (orden 34); el cual inicia indicando ‘... Valor calculado en informe N.º 1154/2025 D.P.R.P. y P.R.-M.EC obrante en el Expediente MJG-E-46593-2025’.

b. No se demostró la existencia de razones de funcionamiento que tornaran inconveniente el desplazamiento de los servicios, o impidieran la continuidad de estos: sobre este aspecto sólo consta menciones genéricas, donde se menciona la mayor erogación que significaría la mudanza, descentralización, configuración de servicios, sin aportarse ningún tipo de documento que demuestre lo manifestado. Téngase presente que, al tratarse de un procedimiento de excepción, corresponde acreditar con documentación los extremos requeridos por el Régimen de Contrataciones Provincial.

Por último, cabe mencionar que para que la excepción invocada prospere exitosamente, ambos extremos deben demostrarse en forma concomitante en el expediente pertinente (...).”

Que, seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-237-2026, agregada a orden 136, a los fines de que se expida respecto de la consulta legal allí formulada, en relación los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

Que, así las cosas, se emitió Dictamen Legal N.º DICT-SL-AL-17-2026, suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA, agregado a orden 138, exponiendo en el apartado Conclusión lo siguiente: “(...) Como corolario de lo expuesto en el apartado anterior, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-

TCP-SC-143-2026, respecto del mantenimiento del Incumplimiento Sustancial N° 1 y la determinación del funcionario presuntamente responsable.

Sin embargo, en relación al perjuicio fiscal, como ya tiene dicho esta Secretaría Legal, correspondería que previo a dictaminar, la Secretaría Contable adopte medidas a fin de darle intervención al funcionario mencionado como presunto responsable, a fin de que, dentro de un plazo breve, efectúe las manifestaciones y aporte la documentación que estime pertinente respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1.

Así, se podría contar con mayores elementos que permitan determinar, en forma fundada, la responsabilidad que pudiera corresponder a los funcionarios intervinientes, además de determinar si el perjuicio fiscal es cierto, conjetural o meramente hipotético y, de corresponder, será necesario su cuantificación (...)”
(El subrayado me pertenece).

Que, asimismo, a orden 139 se agrega la Constancia de Notificación suscripta por el Secretario de Coordinación Legal a/c, Dr. Gustavo MIRABELLI, compartiendo los términos del dictamen legal mencionado.

Que, atento lo expuesto en el dictamen legal precitado, esta Secretaría Contable emitió la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-64-2026, emitió una medida para mejor proveer, dirigida a la entonces Ministra de Producción y Ambiente, Lic. Karina Daniela FERNANDEZ, a efectos de que aportara los descargos necesarios, adjuntando la pertinente documentación respaldatoria.

Que, mediante la Nota N.º 025/2026 Letra: S.D.I.yC.I., suscripta por la funcionaria citada, agregada a orden 143, se brindan los descargos solicitados.



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

Que, atento los descargos aportados, se remitieron las actuaciones de marras a la Secretaría Legal mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-302-2026, agregada a orden 146, para su análisis en consideración del tenor jurídico de los mismos, solicitando asimismo su opinión respecto de la existencia o no de un daño cierto y cuantificable al erario.

Que, en consecuencia, toma intervención nuevamente la Secretaría Legal, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-123-2026, suscripto por el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo Marcelo RUSSO, agregado a orden 148, concluyendo lo siguiente:

“(…) Como corolario de lo expuesto, corresponde señalar que el Dictamen Legal N.º DICT-SL-AL-017-2026 fue emitido conforme al estado que entonces presentaban las actuaciones y concluyó, sobre la base de la valoración efectuada en esa oportunidad, que no se encontraban suficientemente acreditados los extremos relativos a los valores de mercado y a las razones de funcionamiento exigidos por el artículo 52 de la Ley provincial N.º 1015.

Asimismo, aquel pronunciamiento consideró necesario garantizar la intervención personal de la funcionaria individualizada como presunta responsable. Cumplida esa instancia mediante la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-64-2026, la entonces Ministra de Producción y Ambiente, licenciada Karina Daniela FERNÁNDEZ, presentó su descargo a través de la Nota N.º 025/2026, Letra S.D.I. y C.I., cuyos argumentos fueron examinados en la presente intervención.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

En relación con los valores de mercado, las solicitudes cursadas a quince operadores inmobiliarios, el resultado negativo de esas gestiones y la posterior intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia de la Oficina Provincial de Contrataciones conforman, apreciados conjuntamente, una actividad probatoria razonablemente suficiente.

El Informe N.º 1869/2025 proporcionó un parámetro técnico y determinó que la oferta del actual locador se encontraba un 12,61 % por encima de aquel, porcentaje inferior al límite máximo establecido por el artículo 52.

Si bien la metodología exteriorizada en dicho informe podría ser perfeccionada y no corresponde asignarle aptitud general para acreditar valores de mercado en cualquier supuesto, su valoración conjunta con las gestiones directas previamente efectuadas permite considerar suficientemente demostrado este requisito en las particulares circunstancias del expediente.

Respecto de las razones de funcionamiento, la nota del área requirente, la memoria descriptiva, el inventario, los planos, la superficie y distribución del inmueble, la pluralidad de dependencias instaladas, los distintos accesos, los acondicionamientos edilicios y los sistemas materiales necesarios para su funcionamiento proporcionan elementos objetivos que permiten tener por acreditada la inconveniencia que habría generado el desplazamiento de los servicios.

En consecuencia, sin desconocer ni desautorizar el análisis efectuado en el Dictamen Legal N.º DICT-SL-AL-017-2026, entiendo que los argumentos introducidos en el descargo y la nueva valoración integral de las actuaciones permiten tener por suficientemente acreditados, en este caso particular, los dos



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL ”

presupuestos concurrentes establecidos por el artículo 52 de la Ley provincial N.º 1015.

Por ello, corresponde considerar subsanado el Incumplimiento Sustancial N.º 1 advertido en el Acta de Constatación Posterior N.º ACTA-POST-PE-22-2026 y mantenido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-143-2026.

Asimismo, conforme lo informado por la Secretaría Contable en la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-302-2026, no se encuentra acreditada la existencia de un daño cierto y cuantificable. El expediente no contiene una determinación objetiva de perjuicio, una cuantificación del eventual menoscabo ni elementos que demuestren que el precio contratado hubiera resultado perjudicial para el erario. En consecuencia, no se configuran los presupuestos necesarios para avanzar en una atribución de responsabilidad patrimonial.

Finalmente, al tenerse por suficientemente acreditado el encuadre jurídico aplicado y no verificarse un perjuicio fiscal cierto, tampoco existen elementos suficientes para mantener una atribución de responsabilidad administrativa o sancionatoria respecto de la entonces Ministra de Producción y Ambiente vinculada con el incumplimiento examinado.

Sin perjuicio de ello, atento a la diversidad de criterios evidenciada acerca de los medios aptos para demostrar los requisitos del artículo 52, se estima pertinente recomendar a la Oficina Provincial de Contrataciones que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley provincial N.º 1015, dicte normas aclaratorias, interpretativas o complementarias destinadas a uniformar

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

hacia el futuro la metodología y la documentación exigibles en los procedimientos de renovación de locaciones (...)”. (el subrayado me pertenece)

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, atento a lo indicado por la Secretaría Legal, dar por subsanado en esta instancia, el incumplimiento sustancial, en virtud de los descargos efectuados por la entonces Ministra de Producción y Ambiente y la valoración integral de la documentación acompañada en su sustento.

Que, asimismo y de acuerdo con lo indicado por la Secretaría Legal, se estima pertinente recomendar a la Oficina Provincial de Contrataciones que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley provincial N.º 1015, dicte normas aclaratorias, interpretativas o complementarias destinadas a uniformar hacia el futuro la metodología y la documentación exigibles en los procedimientos de renovación de locaciones.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N.º 188/2021 e inciso c) del artículo 7° de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

EL PROSECRETARIO CONTABLE A/C

DE LA SECRETARIA CONTABLE

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º.- Dar por subsanado, en esta instancia, el incumplimiento sustancial del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-22-2026 - (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 129 de las



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

actuaciones de la referencia, efectuada en instancias de control posterior, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Dejar constancia respecto de los incumplimientos formales, que han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de la Delegación de Control TCP-PE, a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1. del acápite 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

ARTÍCULO 3º.- Recomendar a la máxima autoridad de la Oficina Provincial de Contrataciones que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley provincial N.º 1015, dicte normas aclaratorias, interpretativas o complementarias destinadas a uniformar hacia el futuro la metodología y la documentación exigibles en los procedimientos de renovación de locaciones.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente a las máximas autoridades del Ministerio de Producción y Ambiente y de la Oficina Provincial de Contrataciones, y por su intermedio a quien estime corresponder.

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente a la entonces Ministra de Producción y Ambiente, Lic. Karina Daniela FERNANDEZ.

ARTÍCULO 6º.- Notificar la presente a los auditores fiscales de la delegación de control TCP-PE, en cumplimiento de lo normado en punto 2.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

ARTÍCULO 7º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 8º.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 17/2026.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR IRIGOITIA Mauricio
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO CONTABLE
10/09/2026 15:55